

do que lo es, no únicamente el que nace materialmente después de otorgado el testamento, sino también el que nace a la sucesión después de otorgado el testamento, por la premoriencia, incapacidad o desheredación del descendiente instituido o desheredado.

Afirma que no cabe refugiarse en la preterición, puesto que ésta sólo se produce por la omisión de un legitimario inmediato, que debió de tenerse en cuenta al hacer la institución hereditaria, pero no por la de aquellos que inmediatamente pueden llegar a serlo en defecto de los primeros.

Entre otros muchos argumentos deducidos de sentencias del Tribunal Supremo y de las normas de interpretación de testamentos, termina afirmando que la práctica notarial, recogiendo las pulsaciones del medio social, y creyéndolo así, no ha vacilado abrir el paso a la sucesión testada del derecho de representación, entendiéndolo que su exclusión viola en primer lugar la propia voluntad del testador, que, de haber previsto las consecuencias que en general quieren sacarse de la premoriencia, hubiera establecido claramente en favor de los hijos o descendientes del premuerto los beneficios que quiso conceder a aquél (1).

GASTALVER GIMENO, José: "La formación del Notario".—Páginas 485-507.

Comienza describiendo la vida económica actual y los profundos cambios que en ella se han operado en los últimos cincuenta años, destacando cómo la más principal de esta movilización económica se desenvuelve al margen del Notario en las oficinas bancarias y despachos de las Sociedades Anónimas, pero no sin resentirse de esta ausencia de un funcionario imparcial y competente que, haciendo se cumplan obligaciones y estatutos, proteja los derechos de las minorías y débiles en general.

Ahora bien, esta ausencia y estos inconvenientes no han sido buscados deliberadamente, sino que más bien se deben a no haberse encontrado todavía la fórmula de intervención profesional en este orden de actividades que son el meollo de la futura vida económica.

La intervención notarial en este orden de ideas será fundamentalmente autenticadora, predominando sobre la otra faceta de profesor de Derecho.

En esta función autenticadora del Notario ha encontrado el Estado en estos últimos tiempos un instrumento apto para intervenir en los conflictos agudos de nuestra postguerra.

Entre la legislación dictada en este sentido destaca el Decreto de 15 de julio de 1939, de recuperación de Empresas usurpadas, y el Decreto de 7 de agosto de 1939, sobre cajas de seguridad expoliadas. La práctica ha acreditado el acierto de la iniciativa del nombramiento de Notarios para estas actuaciones de necesaria agilidad. El Notario es ya, por lo tanto, un funcionario que en nombre del Estado practica pruebas y se cerciora de su firmeza y exactitud, obtiene conclusiones y deriva consecuencias de trascendencia económica evidente.

(1) Entre las más modernas opiniones, en el tomo III de los *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, ALFONSO CRUZ AUNÓN ("Un caso frecuente de preterición") mantiene la opinión contraria a la aquí sostenida.

El Notario, pues, se transforma. Al cabo de los años volvemos a refugiarnos en la definición que del Notario da la Ley de 1862: funcionario público autorizado para dar fe.

Estudia detenidamente el concepto de fe pública y define ésta como el testimonio particular rodeado de suficientes (las más posibles) garantías de exactitud en su formulación y en su interpretación, para que se aproxime tanto a la verdad que humanamente se confunda siempre con ella, de tal suerte que la fe del Notario sea la verdad y que, como tal verdad, pueda el legislador imponerla a todos.

Termina exponiendo las líneas generales esquemáticas de una Escuela del Notariado orientada en el sentido de asegurar la veracidad de su testimonio, ya que éste va a ser el eje de su función en el futuro.

HECK, Philipp: "Jurisprudencia de intereses".—Traducción y prólogo de Manuel González Enríquez.—Páginas 513-550.

Esta obra, que escribió Heck para la divulgación en los medios universitarios de sus ideas sobre el método jurídico, va dirigida fundamentalmente a mostrar el contraste entre la jurisprudencia conceptual y la jurisprudencia de intereses, en orden a tres problemas capitales: relación causal de los elementos del Derecho, actividad del juez en sus decisiones y construcción de la ciencia jurídica.

En el primer aspecto muestra cómo la jurisprudencia conceptual consideraba los conceptos científicos generales como conceptos causales fundamentales del Derecho, es decir, como causa de las normas jurídicas, y, por tanto, indirectamente, de su eficacia vital. Así, por ejemplo, del concepto de la obligación como vínculo personal se derivó la ilicitud de su cesión, y de la concepción del nacimiento de la obligación en los documentos a la orden y al portador, como contrato o como promesa unilateral, se deduce la situación del adquirente.

Para la jurisprudencia de intereses, en cambio, los preceptos jurídicos son históricamente anteriores a su ordenación en los conceptos generales, ya que los preceptos tienen su origen en las necesidades vitales. No es el concepto quien crea el Derecho, sino el interés, el fin.

Frente al problema de la decisión judicial, la jurisprudencia conceptual representa una concepción totalmente fija que puede denominarse "dogma del conocimiento". El juez tiene que conocer la norma jurídica y subsumir lógicamente la situación de hecho. Debe aplicar el Derecho según las leyes de la lógica del conocimiento. En caso de existir lagunas de la Ley, debe acudir al procedimiento de la construcción conceptual con las dos etapas que Ihering denomina: jurisprudencia inferior y jurisprudencia superior.

Para la jurisprudencia de intereses, la construcción conceptual es inadmisibles, ya que es sencillamente la aplicación a la esencia del Derecho del sofisma "quatermio terminorum" o transposición de términos.

A juicio de Heck, lo primero que el juez tiene que tener en cuenta son las exigencias vitales, y, por lo tanto, no debe tan sólo aplicar cada norma en particular, sino que debe amparar el conjunto de los intereses conside-